



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 66/1994

La Laguna, a 2 de diciembre de 1994.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Resolución del expediente de reclamación de responsabilidad formulada por A.S.P., por daños producidos en el vehículo (EXP. 75/1994 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen concluye un procedimiento de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, incoado por A.S.P. La naturaleza de dicha Propuesta de Resolución determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias en relación con los arts. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP); y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley 4/84.

II

La fecha de iniciación del procedimiento (10 de diciembre de 1993) determina que su tramitación se regule por la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) según dispone la disposiciones adicional tercera y transitoria segunda de la misma, en relación con la disposición transitoria RPAPRP. La aplicación de esta

* **PONENTE:** Sr. Trujillo Fernández.

regulación estatal es impuesta por el art. 33.1 de la Ley territorial 14/90, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC) en relación con los arts. 149.1.18º de la Constitución y 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EACan).

III

La reclamación se presentó por A.S.P. en la Consejería de Obras Públicas solicitando el resarcimiento de los daños que sufrió el vehículo de su propiedad, al colisionar con unas piedras que se encontraban en la calzada, el día 1 de diciembre de 1993, en la carretera C-810, a la altura del segundo túnel de la variante de Silva.

La legitimación del reclamante, acreditada como está en el expediente su titularidad sobre el vehículo dañado, resulta del art. 139 LRJAP-PAC.

La titularidad del servicio público, a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a los arts. 29.13 EACan, 2 de la Ley 2/89, de 15 de febrero, de Carreteras de Canarias (LCC) y al Real Decreto 2.125/84, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, sin que en el momento de la producción del accidente esa titularidad haya sido alterada (art. 2 LCC y disposición transitoria primera LRJAPC) por la transferencia a los Cabildos Insulares en materia de carreteras -disposición adicional primera.k) LRJAPC- pues no ha tenido efectividad (disposición transitoria tercera LRJAPC). La publicación del Decreto 157/94, de 21 de julio, de transferencia de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de carreteras, si bien da cumplimiento a las previsiones de la disposición adicional tercera, 2 LRJAPC, en cuanto se describen las funciones transferidas a los Cabildos, señala en su disposición adicional que los Anexos de traspasos a los Cabildos Insulares de medios personales y materiales afectos a las nuevas competencias y funciones transferidas serán aprobados por el Gobierno de Canarias en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor del citado Decreto, razón ésta que determina que la efectividad de dichas transferencias quede condicionada a la aprobación de los citados Anexos.

El órgano competente para dictar la Resolución propuesta es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 LRJAPC; 49.1 Ley 7/84, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma) y la forma de Orden Departamental es la que

impone el art. 42 de la Ley 1/83, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

La reclamación de indemnización se ha interpuesto dentro del plazo de un año que establece el RPAPRP, por lo que procede admitir dicha solicitud de reclamación de daños sufridos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

IV

Del análisis del expediente resulta que se han seguido estrictamente todos los trámites exigidos por la normativa vigente relativa al procedimiento de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos. Así, la propia Administración reconoce, a través de uno de sus operarios, que se produjo efectivamente el siniestro por los motivos alegados; que el valor de los daños se ajusta a los precios normales del mercado (39.731 ptas), siendo el valor venal del vehículo superior a los daños causados. Asimismo, se procedió a conferir el preceptivo trámite de vista y audiencia al interesado, que no se manifestó.

En definitiva, la propia Administración cree suficientemente probada la realidad del daño, así como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el siniestro acaecido, teniendo el lesionado derecho a ser indemnizado por el perjuicio sufrido, al tratarse de un daño cierto, individualizado y evaluable económicamente, por lo que hay que concluir que la Propuesta de Resolución se ajusta a Derecho.

CONCLUSIÓN

De conformidad con lo razonado en el presente Dictamen, se estima conforme a Derecho la Propuesta de Resolución culminatoria del expediente remitido, al concurrir las condiciones y requisitos exigidos legalmente para que pueda proceder la responsabilidad de la Administración autonómica por los daños ocasionados en el patrimonio del reclamante.